

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10293 00

ACCIONANTE: JORGE ARTURO BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE ARTURO BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO en contra de BANCO DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

JORGE ARTURO BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO promovió a través de apoderado judicial acción de tutela en contra de BANCO DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el accionado al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) elevó una petición a la accionada a través de la cual solicitó la despignoración y desbloqueo de la cuenta 140300 para así poder hacer efectivo un dinero.

Adujo que el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) recibió una respuesta que no resolvió de fondo su pedimento, motivo por el cual el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se acercó a las instalaciones físicas de la accionada ubicadas en la "Calle 36 con carrera 9" donde radió una insistencia a su solicitud, sin embargo, tampoco ha recibido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO DE BOGOTÁ guardó silencio.

AFP PORVENIR guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si el accionado BANCO DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de JORGE ARTURO BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO al abstenerse de responder de fondo la petición elevada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el accionado y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Sobre el derecho de petición del cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que pese a que obra constancia de radicación de una petición del cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en la que se confirmó una recepción de solicitud de “realicé pago de mi crédito por canales presenciales y no está en mi obligación, bajo el número 18441660” (folios 07 y 08 PDF 01) y una respuesta por parte de la hoy accionada del diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad (folios 09 a 10 PDF 01), lo cierto, es que no allegó el escrito de su solicitud que permita conocer los cuestionamientos realizados respecto de esta solicitud.

Por lo que es claro que la afirmación sostenida por la parte accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición respecto a la solicitud elevada el cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la medida que no se encuentra acreditado el contenido del mismo ante BANCO DE BOGOTÁ.

Sobre el derecho de petición del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Al verificar los documentos aportados con la tutela, se observa que obra de folios 05 a 06 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de radicación del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Bogotá, DC, mayo 20 de 2024

Señores:
BANCO DE BOGOTA.
Dirección General.
ESD.



10102 17 1-200
26 MAR 21 09:43

Ref. Despignoración y Desbloqueo de Cuenta 140300
Requerimiento: 18441660

Aunado a que en la medida que el accionado no rindió informe frente a la presente acción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrán por cierto el hecho tercero del escrito de tutela, esto es que el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) presentó una insistencia al derecho de petición y que no ha sido resuelta.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), tenía la accionada hasta dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, es claro que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024) la accionada se encontraba en término para dar contestación, proferir alcance, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que el BANCO DE BOGOTÁ, profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a83c5ff9a1dcac03b8be9cf1fd6e4be0dcfd6928cf78610338b5b7c7d1b04de**

Documento generado en 19/04/2024 04:06:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>